

ASISTENCIA JURÍDICA Y SEGUIMIENTO DE COMPROMISOS QUE VINCULEN
A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER RELATIVOS CON
INCIDENTES DE DESACATOS DURANTE EL ULTIMO TRIMESTRE DEL AÑO
2017

LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO
EFECTIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

FRANCY MAYERLY ORTIZ PLATA

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA
2018

ASISTENCIA JURÍDICA Y SEGUIMIENTO DE COMPROMISOS QUE VINCULEN
A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER RELATIVOS CON
INCIDENTES DE DESACATOS DURANTE EL ULTIMO TRIMESTRE DEL AÑO
2017

LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO COMO MECANISMO
EFECTIVO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

FRANCY MAYERLY ORTIZ PLATA

Trabajo de Grado para optar el Título de Abogada

DIRECTORA

ANGY MARYURI BERNAL VELÁSQUEZ

Abogada especialista en derecho laboral y magister en derecho administrativo

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
BUCARAMANGA

2018

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	10
1. OBJETIVOS.....	11
1.1 OBJETIVO GENERAL	11
1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	11
2. CUERPO DEL TRABAJO	12
2.1 MARCO REFERENCIAL.....	12
3. FÓRMULAS DE ACCIÓN QUE DEBERÁ IMPLEMENTAR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	37
3.1 METODOLOGÍA	37
3.2 RESULTADOS.....	37
3.3 ESTADÍSTICAS:	38
4. CONCLUSIONES	41
BIBLIOGRAFIA.....	45

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1. Diferencias entre el Incidente de Desacato y el Cumplimiento	22
Cuadro 2. Análisis de las acciones de tutela contra la Secretaria de Educación de Santander	28

LISTA DE GRAFICAS

Grafica 1. Derechos fundamentales vulnerables	38
Grafica 2. Fallos a favor y en contra de los peticionarios.....	39
Grafica 3. Apertura de incidente de desacato	39
Grafica 4.cumplimiento de los fallos producto de incidentes de desacato	40

RESUMEN

TÍTULO: ASISTENCIA JURÍDICA Y SEGUIMIENTO DE COMPROMISOS QUE VINCULEN A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER RELATIVOS CON INCIDENTES DE DESACATOS DURANTE EL ÚLTIMO TRIMESTRE DEL AÑO 2017*

AUTOR: Francy Mayerly Ortiz Plata**

PALABRAS CLAVE: Inactividad, Pasividad, Incidente, desacato, tutela, fallos, funcionarios

DESCRIPCIÓN

Como primera medida se indagó por el significado de la inactividad y, según la Real Academia Española corresponde a la carencia de actividad, así mismo se relaciona en este caso con la pasividad de la administración pública, cuando su principal función es velar por la efectiva materialización de las funciones otorgadas a los funcionarios, respetando el goce efectivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Por lo tanto, se vio la necesidad de realizar un análisis crítico de los compromisos suscritos por la Secretaría de Educación Departamental frente a los fallos de los jueces constitucionales, evaluar su efectivo acatamiento, o en el evento adverso, si se evadió la responsabilidad, dando lugar a apertura de incidentes de desacato; se der ese el caso, indagar por las razones con las cuales fundamentan el no acatamiento de los mismos.

En el transcurso de la práctica que se llevó a cabo en la Secretaría de Educación Departamental se evaluaron las acciones de tutela e incidentes de desacato que se relacionen con el último trimestre del año 2017. Finalmente, se realizará una serie de propuestas que permitan mejorar el funcionamiento de la Secretaría en cuanto al acatamiento de los fallos de los jueces constitucionales y la imposición de sanciones.

Ostensiblemente, el derecho a la administración de justicia no cesa en la medida en que se adopte una decisión judicial de fondo en la que se protejan los derechos de las partes, sino que éste derecho se prolonga hasta el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales; es decir, hasta que se materialice la protección de los derechos fundamentales involucrados, ya sea porque cese la vulneración de los mismos o simplemente porque cese la amenaza.

* Trabajo de grado

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencia Política. Directora: Angy Maryuri Bernal Velásquez. Abogada, Especialista En Derecho Laboral Y Magister En Derecho Administrativo.

ABSTRACT

TITLE: LEGAL ASSISTANCE AND FOLLOW UP OF COMMITMENTS THAT LINK THE SECRETARY OF EDUCATION OF SANTANDER RELATIVE WITH DISRESPECT INCIDENTS DURING THE LAST QUARTER OF 2017

AUTOR: Francy Mayerly Ortiz Plata

KEYWORDS: inactivity, passivity, incident, disrespect, guardianship, judgment, officials

DESCRIPTION

As a first measure, there is an inquire about the meaning of inactivity and, according to the real Spanish academy corresponds to the lack of activity. Likewise it is related in this case to the passivity of the public administration, when its main function is to ensure the effective realization of the functions granted to the officials, respecting the effective enjoyment of the fundamental rights of citizens

Therefore, it was necessary to carry out a critical analysis of the commitments signed by the departmental education secretariat in the face of the judgments of the constitutional judges, to evaluate their effective compliance, or in the adverse event if the responsibility was evaded, leading to to open incidents of disrespect, if that is the case, to investigate for the reasons with which they base the non-compliance with them.

In the course of the practice that was carried out in the departmental education secretariat, guardianship actions and contempt incidents related to the last quarter of 2017 were evaluated. Finally, a series of proposals will be made to improve the functioning of the secretariat regarding compliance with the judgments of constitutional judges and the imposition of sanctions

Ostensible, the right to the administration of justice does not cease to the extent that a judicial decisión of fund is adopted in which the rights of the parts are protected, but that the right is prolonged until the effective fulfillment of the judicial decisions; that is, until the protection of the fundamental rights involved is materialized, either because the vulneration of them is ceased or simply because the threat is ceased.

* Degree work

** Faculty of Human Sciences. School of Law and Political Science. Director: Angy Maryuri Bernal Velásquez. Lawyer, Specialist in Labor Law and Master in Administrative Law.

INTRODUCCIÓN

Siendo la inactividad de defensa jurídica y administrativa, el mayor flagelo de nuestro patrimonio Estatal, claramente ante éste fenómeno se constituye como un abuso ante las posiciones de poder o de confianza con el único propósito de arrogarse ciertos beneficios de carácter particular para sí o para un tercero, o simplemente la evasión de responsabilidades en el ámbito laboral contribuyendo a la gestación de un problema no sólo con consecuencias legales, sino , fiscales, penales y disciplinarias.

Uno de los escenarios más comunes donde hace presencia la corrupción es la gestión pública, por lo tanto, en aras de combatirla deberá hacerse no sólo un análisis crítico, sino un seguimiento a los compromisos y obligaciones que vinculen la Secretaria de Educación del Departamento de Santander que surgieron en el seno de la acción de tutela; pues ésta secretaría tiene como fin principal impulsar el desarrollo escolar con un enfoque social y como principal objetivo el mejoramiento de los estándares de calidad, pues es la educación nuestro principal caballo de batalla en la lucha contra la pobreza, la desigualdad y la corrupción. Sin embargo, se han presentado una serie de presuntas irregularidades en el ejercicio de la defensa judicial que han desviado su objetivo social a un conveniente tratado político y económico, no solo desnaturalizándose su esencia sino perjudicando de forma irremediable el bienestar y desarrollo social.

1. OBJETIVOS

1.1 OBJETIVO GENERAL

Analizar los casos de incidentes de desacato donde se vincule a la Secretaria de Educación Departamental para determinar focos de acción que eviten la imposición de acciones administrativas.

1.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Analizar los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que rigen la protección de los derechos fundamentales a través de los incidentes de desacato.
- ✓ Indagar cual ha sido el proceder de la Secretaria de Educación en la Gobernación de Santander frente al acogimiento de los fallos de tutela y la omisión que ha llevado a la apertura de Incidentes de Desacato.
- ✓ Proponer fórmulas de acción para la Secretaria de Educación Departamental con el fin de reducir las sanciones impuestas por el incumplimiento a los fallos de tutela.

2. CUERPO DEL TRABAJO

2.1 MARCO REFERENCIAL

CAPITULO I

LA ACCIÓN DE TUTELA Y EL INCIDENTE DE DESACATO EN COLOMBIA

Como es de conocimiento nuestro, el derecho a la administración de justicia ha sido definido en innumerables oportunidades por la Jurisprudencia Colombiana, como la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de acceder en condiciones de igualdad ante nuestros sentenciadores para reclamar y lograr que se garantice no solo la protección sino el goce efectivo de sus derechos.

Por lo tanto, y pese a contar con una naturaleza de carácter fundamental, se estima que los problemas de la administración pública han sido poco explorados en nuestro país.

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO PRINCIPAL MECANISMO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Frente a la inminente necesidad de proteger los derechos fundamentales, se creó la Acción de Tutela como mecanismo efectivo de protección de los mismos. Los principales proyectos que sustentaron la configuración de la Acción de Tutela fueron; El proyecto 7 de la Alianza Democrática M-19, el proyecto 2 del Gobierno Nacional, el proyecto 113 de los constituyentes Alfredo Vásquez y Aida Avella, en proyecto 116 del Constituyente Antonio Galán Sarmiento, entre otros, sumado a los debates efectuados en los diversos sectores políticos y sociales, con los respectivos argumentos y propuestas que terminaron por materializar en lo que sería la actual

Acción de Tutela, la cual se reguló en primera medida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Poco tiempo después del anterior acontecimiento, y una vez expedida la Constitución, la acción de tutela fue desarrollada por el decreto con fuerza de ley número 2591, que fue publicada el 19 de noviembre de 1991, expedido por el Presidente César Gaviria, por supuesto, en virtud de las facultades otorgadas por el literal b) del artículo 5 transitorio de la Carta Política; y, posteriormente, este decreto-ley fue reglamentado por el decreto presidencial 306 del 19 de febrero de 1992, dictado, con base a las facultades otorgadas por el artículo 189, numeral 11 de la Carta Política.

El decreto tiene como fundamento establecer que, todo ciudadano, independientemente del momento y lugar – pues todas las horas y días son hábiles para interponer una acción de tutela- podrá a través de este medio, reclamar ante los jueces, por si misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

En sentencia C - 426 de 2002¹, la Corte Constitucional definió el derecho de acceso a la administración de justicia como “(...) posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Por su intermedio, se les otorga a los individuos una garantía real y efectiva, previa al proceso, que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de **indefensión** frente a la inminente

¹ Corte Constitucional de Colombia (CC) , Sentencia C- 426, 29 de mayo del 2002.

necesidad de resolver las diferencias o controversias que surjan entre los particulares – como consecuencia de sus relaciones interpersonales – o, entre estos y la propia organización estatal” (negrilla del texto original)¹. Corte Constitucional de Colombia (CC), Sentencia C- 426, 29 de mayo del 2002.

Teniendo como principios que rigen la Acción de Tutela la publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia. ²

Ahora bien, la Acción de Tutela puede entablarse contra cualquier servidor público que, en la materialización de sus funciones, omitiendo su deber o actuando de manera arbitraria, incluso, puede intentarse contra particulares que ostensiblemente sean encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte de forma grave el interés colectivo, otro de los casos se configura cuando hay una relación de subordinación o indefensión. (Corte Constitucional de Colombia (CC), sentencia 251 de 1993, 30 de junio de 1993)³

“Las relaciones entre los particulares discurren por regla general, en un plano de igualdad y de coordinación. La actividad privada que afecte grave y directamente el interés colectivo adquiere una connotación patológica que le resta toda legitimación, máxime en un Estado social de derecho fundado en el principio de solidaridad y de prevalencia del interés general. De otro lado, la equidistancia entre los particulares se suspende o se quebranta cuando a algunos de ellos se los encarga de la prestación de un servicio público, o el poder social que, por otras causas, alcanzan a detentar puede virtualmente colocar a los demás en estado de subordinación o indefensión. En estos eventos, tiene lógica que la ley establezca la procedencia de la acción de tutela contra los particulares que prevalecidos de su relativa superioridad u olvidando la finalidad social de sus funciones, vulneren los derechos fundamentales de los restantes miembros de la comunidad (CP art. 86). La idea que

² El artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, dispone que: (...) “El trámite de la acción de tutela se desarrollará con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia.”

³ Sentencia T 251 de 1993.

inspira la tutela, que no es otra que el control al abuso del poder, se predica de los particulares que lo ejercen de manera arbitraria.”

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA SEGÚN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA

La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

“Es importante advertir que no es función del Juez constitucional suplantar a las autoridades administrativas, aunque sí lo es ordenar que cumplan sus funciones relacionadas con una situación en la que están en juego la efectividad de los derechos fundamentales que deben proteger, so pena de desacato sancionable penalmente”.⁴ Sentencia T 251 de 1993

Por lo tanto, la Acción de Tutela se ha constituido “no solo como recurso jurídico, sino como un instrumento que ha venido a modificar sensiblemente el comportamiento típicamente legalista en la solución de los conflictos, para buscar en la vía de lo justo, de una jurisprudencia de valores, la respuesta equitativa a la demanda ciudadana de protección de derechos”.⁵

Así mismo, se tendrán como causales de improcedencia las siguientes:

1. Según lo manifestado por la Corte Constitucional y la doctrina, La acción de Tutela tiene una naturaleza residual, por lo tanto, será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

⁴ Corte Constitucional de Colombia (CC), Sentencia T 251 de 1993, Junio 30 d 1993

⁵ ALVAREZ ROJAS, Fernando y Marcela Monroy Torres. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre acción de tutela. Ed. – Dike. 1993

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, por supuesto, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Haciendo un análisis hermenéutico de la sentencia C- 531 de 1993 se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. ⁶

Pese a lo anteriormente enunciado, el carácter inconmensurable de obligatoriedad que tenía la Acción de Tutela en sus inicios, frente a los funcionarios y particulares fue realmente efímero.

De allí, surge la posibilidad, para nada descabellada de pensar en la aplicación de la teoría del nobel de economía estadounidense Gary Becker, el cual, en su ensayo Crime and Punishment: An Economic Approach, plantea la hipótesis de que los infractores toman decisiones sobre el cumplimiento a partir de un análisis de las utilidades que pueden obtener versus las utilidades que se obtendrían en el evento en que al usar el mismo tiempo y recursos en otras labores. El autor plantea que, la política criminal debe tener en cuenta tres variables que inciden sobre el

⁶ Corte Constitucional de Colombia (CC), Sentencia T 531 de 1993, Noviembre 11 de 1993

comportamiento del Infractor: La probabilidad de aprehensión, la magnitud del castigo y, finalmente el tipo de castigo.⁷

Por otro lado, y para nada distante se perfila la teoría del abogado y catedrático manizaleño Mauricio García Villegas, quien plantea tres hipótesis frente al cumplimiento de las leyes:

1. Algunas personas cumplen porque así lo prescribe el derecho o porque como coloquialmente se dice, -simple y llanamente- quieren evitar sanciones jurídicas, es el denominado poder coercitivo.
2. En cuanto a la existencia de la norma, el individuo cumple por real convicción, es decir, cree en la norma como eje fundamental no solo para su vida, sino para la sociedad. Constituyéndose así, el tipo normativo.
3. Finalmente, la última hipótesis se presenta cuando el ciudadano evalúa si la norma es o no buena y aceptable para su entorno.⁸

INCIDENTE DE DESACATO COMO HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE LOS JUECES CONSTITUCIONALES

Ante el eventual acatamiento de los fallos de los jueces constitucionales surgió la necesidad de crear un mecanismo que regulara y cerciorara la cabal ejecución de lo ordenado en dichos pronunciamientos judiciales, so pena de la imposición de una sanción.

Es por ello que, se materializa el instrumento jurídico denominado Incidente de Desacato; el cual se le es dado a las personas a quienes se les ha protegido un derecho fundamental por vía de la Acción de Tutela y aun así, los funcionarios -o

⁷ Gary Becker, Crime and Punishment: An Economic Approach, The Journal of Political Economy, Vol. 76, nº 2. pp. 169-217, 176 (marzo 1968).

⁸ Mauricio García Villegas. No solo de mercado vive la democracia. El fenómeno del (in)cumplimiento del derecho y su relación con el desarrollo, la justicia y la democracia, Revista de Economía Institucional, Vol 6 nº 10, pp 95- 134 (2014).

particulares- se encuentren renuentes al cumplimiento de dicha orden que, sin lugar a dudas, cuenta con una naturaleza perentoria y de obligatorio cumplimiento. La sanción ante el incumplimiento de lo estimado en la sentencia del juez de Tutela se encuentra regulada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.⁹

El fundamento normativo del Incidente de Desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, los cuales rezan de la siguiente manera:

Ahora bien, una vez presentada la acción de tutela, pueden presentarse dos situaciones, una de ellas corresponde a que la misma culmine con la orden judicial de dar efectiva protección a un derecho fundamental, el plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto en ningún caso podrá exceder las 48 horas.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que por la misma naturaleza de la Acción de Tutela, cuando la persona que debía dar cumplimiento a lo ordenado no lo hace, se deberá proceder con la presentación de un incidente de desacato, el cual consiste en que el juez que dictó la providencia judicial, podrá ejercer un poder disciplinario frente a la persona que incumple su providencia.

Puesto que, el juez que dictó la providencia judicial no puede ser indiferente o ajeno a su cumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, este cumplimiento puede, e incluso de ser el caso, debe efectuarse aun en contra de la voluntad de quien está llamado a ello por medios coercitivos. Aun así, la conducta a incumplir, en algunos casos no obedece a una situación subjetiva o a la voluntad de la persona llamada a cumplir, sino que corresponde a una situación de imposibilidad física y jurídica.

Sin embargo, “A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden

⁹ Basado en Nelcy López Cuéllar y María Carolina Olarte, Incumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional colombiana: aparentes garantías, silenciosos incumplimientos, Universitas n° 113, 71-112 (enero-junio 2007).

serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”¹⁰

Este poder disciplinario, tiene como propósito u objetivo fundamental juzgar, e incluso, si es del caso, sancionar la conducta de quien omite cumplir con la providencia, ahora, es importante tener en cuenta que dicha sanción por mandato legal podrá ser arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa.

No obstante, y para nuestra desdicha, el trámite judicial del incidente de desacato no tiene legalmente un término establecido, por lo tanto, el mismo podría tomar un tiempo indeterminado lo cual evidentemente desnaturaliza totalmente la protección de los derechos fundamentales creada por la constitución de 1991 y su real intención, generando así, un notable vacío jurídico.

Respecto del vacío jurídico presentado, se pronunció recientemente la Corte Constitucional mediante la sentencia de constitucionalidad C-367 del 11 de junio de 2014, donde además de revisar otras cuestiones relacionadas con el cumplimiento de los fallos de tutela, se tocó el punto que hoy nos atiende, particularmente respecto de si al no haber un lapso de tiempo determinado para resolver en trámite

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C- 367 del 2014, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo

incidental del desacato a un fallo de tutela, se hacía necesario establecer un término determinable para este propósito.

Para resolver lo anterior se remitió la Corte a la norma de normas; La Constitución Política y particularmente a lo establecido en la acción de tutela, precisando que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y que dicha inmediatez no debe superar los diez días, es decir, al momento de resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no podrán transcurrir más de diez días contados desde la fecha de su apertura.

Sin embargo, dicha regla no es absoluta, la sentencia C-367 también estableció que se pueden presentar casos excepcionales en los que el juez puede exceder el término ya mencionado, y los mismos, se relacionan a continuación:

1. Por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato.
2. Cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica.
3. Que se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, lo anterior sin olvidar el juez que siempre deberá adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba, respetando el derecho de defensa y debe analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado la misma con el fin de dar solución al trámite incidental en un término razonable frente a la inmediatez prevista en el citado artículo.

Aun así, el asunto no queda del todo claro, ya que la Corte Constitucional deja abierta la puerta para que se sigan presentando demoras al momento de decidir sobre el trámite incidental, pues, como ya se observó, simplemente realizaron una aclaración de forma parcial, aun así, la incertidumbre respecto del tema era

evidente, sin que ello represente que ya no tenemos vacío jurídico, porque de hecho aún continúa vigente.

Por otro lado, al regular la Constitución Política la acción de tutela en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que “el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”¹¹

Así mismo, Los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 disponen que el demandante en tutela puede utilizar de manera simultánea o sucesivamente, dos mecanismos, ante el eventual incumplimiento de la orden emitida en el respectivo fallo. Así pues, el mencionado decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del denominado “trámite de cumplimiento” y/o para solicitar por medio del “incidente de desacato” que sea sancionada la persona que incumple dicha orden. En este orden de ideas, “el juez puede adelantar el incidente de desacato y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden”¹²

¹¹ Sentencia Corte Constitucional (CC) T 271 de 2015, 12 de mayo de 2015

¹² Decreto 2591 de 1991, Diario oficial número 40.165 de 19 de noviembre de 1991. Artículo 27

Ahora bien, en torno a estas dos actuaciones, en reciente decisión la Corte precisó que el cumplimiento del fallo y el desacato 'son en realidad dos instrumentos jurídicos que pueden tramitarse en forma paralela, en últimas persiguen distintos objetivos:

Primero, asegurar la vigencia de los derechos fundamentales afectados, y el segundo, la imposición de una sanción a la autoridad que ha incumplido el fallo”¹³ Sin embargo, pese a que pueda invocarse de manera paralela al cumplimiento de la orden judicial el Incidente de desacato, éste último mecanismo puede reemplazar la principal obligación del juez Constitucional que radica en hacer cumplir la orden de tutela. A continuación, se expondrán las principales diferencias entre una y otra figura jurídica:

Cuadro 1. Diferencias entre el Incidente de Desacato y el Cumplimiento

El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional	El desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal
La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva.	La exigida para el desacato es subjetiva.
La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991	La base legal del Incidente de Desacato se halla en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto.
El cumplimiento es impulsado de oficio, aunque puede ser impulsado por la parte interesada o por el Ministerio Público.	El Incidente de Desacato es impulsado a petición de la parte interesada.

Fuente: Sentencia T 271 de 2015. Magistrado ponente Jorge Ivan Palacio Palacio. Acción de Tutela contra Providencia Judicial que resuelve Incidente de Desacato.

En conclusión, el Según lo establecido en el artículo 5 Capítulo III del decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que de una u otra manera haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en

¹³ Decreto 2591 de 1991, Diario oficial número 40.165 de 19 de noviembre de 1991. Artículo 52

el decreto en cuestión. La acción de tutela discurre con un fallo del Juez Constitucional que es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Con relación al Incidente de Desacato, la Corte Constitucional ha definido que ésta figura jurídica puede concluir con:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”¹⁴

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La definición de Estado Social de Derecho fue una de las grandes innovaciones introducidas en la Constitución Política de 1991, sin embargo, contrario a lo que se pensaría, el concepto de Estado de Derecho tiene su origen en el ámbito jurídico político de Alemania, con el jurista HERMANN HELLER (1891-1933), quien en 1930 plantea una nueva hipótesis entre el Estado de Derecho y la Dictadura”¹⁵, y su razón fundamental la constituye el forjar un Estado respetuoso de la ley, de las libertades y derechos de los ciudadanos.

Una alternativa liberadora, que tendría un prematuro desenlace con el ascenso de Hitler al poder, el despotismo de Europa, la Segunda Guerra Mundial, el holocausto

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia (CC). Sentencia 171 de 2009, 18 de marzo de dos mil nueve (2009).

¹⁵ Basado en CFR EKKEHART STEIN, Staatsleht, Tübingen, 1990, p.229, HERMANN HELLER, Staatslehre, J.C.B. Mohr, Tübingen, 1983.

judío, con la amenaza de la expansión de la dictadura en el mundo, que, por fortuna, se frustró con la derrota del nazismo.

El concepto bastante primitivo y general, inicialmente enunciado, se ha ido forjando a través de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

Un componente material básico del Estado Social de Derecho lo constituye la garantía de los derechos fundamentales, cuya función principal es poner límites al poder del Estado con la finalidad combatir las posibles arbitrariedades de las autoridades y particulares.

De hecho, la Constitución Política de 1991 en su artículo 6 dispone que: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”¹⁶

Por lo tanto, la principal herramienta en procura de la protección de los mencionados derechos fundamentales lo constituye per se, la Acción de Tutela y por supuesto el Incidente de Desacato.

Inclusive, como otro de los fundamentos de tipo Constitucional más importantes se encuentra el artículo 86, el cual reza de la siguiente manera:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”¹⁷

¹⁶ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 6

¹⁷ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 86

FUENTES INTERNACIONALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Es importante tener en cuenta que, el fundamento del derecho a la protección judicial efectiva no solo se halla en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta Política de Colombia, también está presente en las normas de derecho internacional, puntualmente, en las declaraciones y tratados que han sido suscritas y efectivamente ratificadas por Colombia.

A continuación, se realiza un somero análisis de los más representativos a lo largo de la historia:

Como primera medida, se encuentra La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que sin lugar a dudas marca un hito en la historia de los derechos humanos.

La cual fue elaborada por representantes de todas las regiones del mundo, como era de esperarse, con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, Francia; el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones.¹⁸

En su artículo 8, ya se encuentra plasmado un antecedente para lo que se constituiría lo que se conoce actualmente como la acción de tutela, y el mismo reza de la siguiente forma: "(...) Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los Tribunales Nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas. "Declaración Universal de los Derechos Humanos." 217 (III) A. Paris, 1948.

A continuación, se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada como Pacto de San José de Costa Rica se llevó a cabo del 7 al 22 de noviembre de 1969, sienta los cimientos de lo que más adelante de denominaría como Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos.¹⁹

En su artículo 25 señala que:

“ 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

En igual medida se encuentra la DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE –BOGOTÁ, 1948 ¹⁹ ; La cual fue aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia en el año 1948, es un gran referente histórico, puesto que la misma dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Históricamente, fue el primer acuerdo internacional sobre derechos humanos, por supuesto, anticipando la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la cual fue sancionada seis meses después.

¹⁹ Basado en Convención Americana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

Su artículo 18 estima que: “Toda persona puede acudir ante los Tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente. “Finalmente, y no por ello menos importante, El Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos –Nueva York, el Entró en vigencia el 23 de marzo de 1976, en su parte II, artículo 2, numeral 3 dispone lo siguiente:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

CAPITULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS POR LA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

2.2 ANÁLISIS DE LAS ACCIONES DE TUTELA CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER

Cuadro 2. Análisis de las acciones de tutela contra la Secretaria de Educación de Santander

Radicado:	2017-00719-00
Accionante	Adriana María Quintero.
Accionado	Secretaría de Salud de Santander- Secretaría de Educación Departamental
Tema	Tutelar los derechos fundamentales a la salud, toda vez que no se le presta un servicio de cuidador las 24 horas del día pues la enfermedad que afecta al menor Adrián David Garcés Quintero así lo requiere.
Problema jurídico	¿Es la Secretaria de Educación de Santander el ente competente para proteger el derecho a la salud del menor Adrián David Garcés Quintero?
Respuesta de la Secretaria Educación	Esta Secretaría de Educación Departamental de Santander, es responsable por la prestación educativa en los 82 municipios no certificados en educación, el municipio de Bucaramanga se encuentra certificado en educación, motivo por el cual esta Secretaría de Educación desconoce las actividades tendientes a proteger el derecho fundamental de la educación que realiza la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga
Fallo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Conceder Acción de Tutela. 2. Conceder el tratamiento integral al menor Adrián David Garcés por la enfermedad que padece, denominada Distrofia Muscular de Duchenne, por lo que ASMET SALUD EPS deberá asegurarse de brindarle le atención médica integral. 3. Negar la solicitud de cuidador para el menor 4. Ordenar a la empresa promotora de salud y al centro educativo Liceo Patria, para que en el término de 5 días hábiles adopte las medidas necesarias para que un grupo de especialistas determine la pertinencia e idoneidad del servicio de acompañamiento terapéutico en el aula y mecanismos de apoyo con el fin de garantizar el derecho a la educación. 5. Ordenar a la Secretaria de Educación del Municipio de Bucaramanga para que en el término de (10) diez días hábiles adelante las acciones que se relacionan con el numeral anterior 6. Ordenar a la Secretaria de Educación de Bucaramanga realizar valoraciones semestrales a efectos de evaluar proceso del niño Adrián David
Cumplimiento	No, puesto que el ente directamente responsable de la prestación del servicio escolar es la municipalidad de Bucaramanga, pesto que el niño Adrián David Garcés Quintero se encuentra matriculado actualmente en la Institución

	Educativa Liceo Patria, establecimiento educativo que pertenece a la Secretaría de Educación Municipal de Bucaramanga
Incidente	No.
Radicado:	2017-00451
Accionante	Alicia Rueda Galeano y Otros.
Accionado	Secretaría de Educación Departamental
Tema	Solicitud de traslado a la docente Yorley García Ruiz la cual se encuentra vinculada al Departamento de Santander como docente con vinculación provisional en de la Concentración de Desarrollo Social del Municipio de Bolívar
Problema jurídico	¿La Secretaria de Educación Departamental estaría actuando bajo estrictos parámetros legales al no permitir el traslado de la docente?
Respuesta de la Secretaria Educación	La docente Yorley García Ruiz no se encuentra inmersa en las causales contempladas en el Decreto 1075 de 2015, las cuales se encuentran taxativamente enunciadas en el artículo 2.4.5.1.5 y son las siguientes: “... Artículo 2.4.5.1.5. Traslados no sujetos al proceso ordinario: 1.Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo. 2. Razones de salud del docente o directivo docente. 3. Necesidad de resolver un conflicto que afecte seriamente la convivencia dentro de un establecimiento educativo.” De modo tal , que no es posible realizar el traslado del docente. Adicional a lo anteriormente expuesto, la señora Yorley Garcia Ruiz ostenta la calidad de docente con vinculación de carácter provisional y los docentes en esa condición no pueden ser trasladados
Fallo	1.No conceder Acción de Tutela.
Cumplimiento	
Incidente	No
Radicado:	2017-00546-00
Accionante	Álvaro Esparza Chanaga.
Accionado	Secretaría de Educación Departamental
Tema	Solicita que se le ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, tutelar el derecho fundamental a recibir información
Problema jurídico	¿La Secretaria de Educación de Santander estaría violando el Derecho Fundamental a recibir información? No, claramente se presenta un caso de indebida notificación, puesto que la única entidad accionada fue la Alcaldía de Rionegro – Santander
Respuesta de la Secretaria Educación	Se observa en acervo probatorio aportado por el accionante que el derecho de petición que motiva la acción de tutela, no se anexan ningún tipo de traslados o copias de derechos de petición radicadas en las instalaciones de la Gobernación de Santander, simplemente se hace mención a un derecho de petición enviado a la Alcaldía Municipal de Rionegro en fecha 31 de Julio de 2017; pero no se evidencia la copia de los derechos de petición que presuntamente fueron enviados a la entidad territorial accionada; motivo por el cual resulta ilógico la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental de Santander a la acción de tutela
	1. Conceder Acción de Tutela presentada por el señor Álvaro Esparza. 2. Ordenar a la Alcaldía de Rionegro Santander que en el término de 48 horas remita la solicitud del Derecho de Petición al Colegio Bachillerato Nocturno Municipal de Rionegro para que él de respuesta de fondo.

Fallo	<p>3. No se da orden a la Secretaría de Educación Departamental de Santander por lo expuesto en la parte motiva.</p> <p>4. Prevenir al Alcalde del Municipio de Rionegro Santander, para que en lo sucesivo cumpla con sus obligaciones y atienda los derechos de Petición que le presentan sin dilaciones.</p>
Cumplimiento	La Secretaria de Educación Departamental no tenía orden alguna que cumplir.
Incidente	No
Radicado:	2017-00045-00
Accionante	Jeidy Aidanid Ruiz Rozo
Accionado	Secretaría de Educación del Departamento de Santander
Tema	Solicitud de traslado extraordinario por motivos de salud e unión familiar, a las plazas de docentes a la municipalidad de Puente Nacional Departamento Santander, solicitud realizada por medio de derecho de petición.
Problema jurídico	<p>¿Constituiría una violación al derecho fundamental a la salud y la unión familiar al no aprobar un traslado de un docente?</p> <p>No. En estos casos, el accionante debe inducir y demostrarle al juez constitucional el nexo de causalidad entre la afectación del derecho a la salud del docente o de un miembro de su familia y la necesidad de la reubicación o cambio de lugar de trabajo.”</p>
Respuesta de la Secretaria Educación	El derecho fundamental de petición se contestó en debida forma y de fondo, pues se dio una respuesta clara y congruente con lo peticionado, la solicitante alega ser merecedor a un traslado extraordinario por contar con afectaciones a su salud y amparado bajo el marco legal contenido en el Artículo 2.4.5.1.5. Numeral 2 del Decreto 1075 de 2015, la norma es clara al momento de referirse que para ser acreedor a el traslado extraordinario por motivos de salud se debe contar expresamente con un dictamen médico proveniente del comité de medicina laboral del prestador del servicio salud, siendo así las cosas la tutelante aporto una HISTORIA CLINICA, y no el requisito legal exigido.
Fallo	<p>Presuntamente se desconoce por parte de la entidad (según el material suministrado) el fallo proferido en primera instancia.</p> <p>Sin embargo, la Secretaria de Educación Departamental envió la siguiente comunicación vía correo electrónico: “asuntos legales educacion <asuntoslegaleseducacion@gmail.com> 2 de febrero de 2018, 11:43</p> <p>Para: juzgadoalbaniasantander@outlook.com</p> <p>“Buenos días,</p> <p>se solicita de manera atenta se envíe copia del fallo de primera instancia del proceso de tutela Rad. 2017-00045-00 en dado caso de que el mismo ya haya sido emitido. Atentamente, Grupo Apoyo Jurídico SED”</p>
Incidente	<p>SI</p> <p>Por medio de oficio JPM AS N. 082</p> <p>1’.- REQUERIR a la Dra. ANA DE DIOS TARAZONA, en su condición de Secretaria de Educación del Departamento de Santander, o quien haga sus veces, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la fecha de recibo de la correspondiente comunicación, acredite el acatamiento o el cumplimiento a la decisión proferida por este Despacho el día 17 de enero de 2018, dentro de la acción de tutela interpuesta por la docente JAIDY AIDANID RUIZO ROZO. Así mismo, se le advierte que no dar cumplimiento al fallo de tutela referido, se le sancionara por desacato hasta que no se cumpla la aludida sentencia sanción que se hará extensivo a su Superior, de no obrar</p>

	<p>éste en hacer cumplir lo ordenado, una vez se le comunique acerca del incumplimiento de la llamada a acatarlo.</p> <p>2'.- COMUNICAR la presente decisión a las partes, Tutelante y tutelada, por el medio más expedito y eficaz, a través del Ente señalado en el caso de la segunda. Ofíciase, remitiendo copia de este auto</p>
Cumplimiento	NO, Según acredita la Secretaria de Educación de Santander se le dió una respuesta de fondo y existen unos parámetros legales que deben cumplirse
Radicado:	2017-00101
Accionante	Johana Andrea Prieto Vera.
Accionado	Secretaría de Educación del Departamento de Santander
Tema	violación al derecho fundamental a percibir información por parte de una entidad estatal
Problema jurídico	¿Se estaría vulnerando el derecho fundamental a percibir información, en el evento en que se dé respuesta al mismo de manera tardía?
Respuesta de la Secretaria Educación	<p>El tutelante interpuso derecho de petición para que el mismo fuera resuelto por el funcionario competente de la Secretaría de Educación, radicación que se llevó a cabo el día 30 de Junio del año 2017, bajo el No. De radicado PRO 1235828, mediante el cual se solicitaba el reconocimiento del bono pensional y la expedición del certificado del tiempo laborado como docente al Departamento de Santander.</p> <p>Que el mencionado derecho de petición se contestó el día 12 de Octubre de 2017, el mismo fue enviado a la dirección de notificaciones aportada por el accionante</p>
Fallo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Amparar el Derecho de Petición de la accionante. 2. Ordenar a la Secretaría de Educación de Santander por conducto de la Secretaria de tal ente, para que, de manera expresa, material y de fondo de respuesta al derecho de petición en el término de 48 horas. 3. Ordenar a la Secretaría de Educación a que proceda a notificar al interesado sobre la decisión
Incidente	No
Cumplimiento	No. Se encontró el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, puesto que aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.
Radicado:	2017-00118-00
Accionante	Juan Camilo Hernández.
Accionado	Secretaría de Educación del Departamento de Santander
Tema	Vulneración manifiesta al derecho fundamental de la educación, toda vez que a la fecha los menores De la Institución Educativa de la referencia se encuentran sin docente asignado para que imparta las asignaturas de escuela nueva y post primaria interfiriendo con su desarrollo educativo.
Problema jurídico	¿Se configuraría una violación al derecho fundamental a la educación?
Respuesta de la Secretaria Educación	<p>Los aspirantes interesados en ser nombrados en provisionalidad como docentes en un establecimiento educativo oficial deberán inscribirse en el "Banco Nacional de la Excelencia", para lo cual diligenciarán toda la información que se establezca en el aplicativo para tal fin.</p> <p>Ahora bien, la plaza vacante dejada en la Escuela Rural Carrera fue publicada en el aplicativo de la referencia, para de esta manera elegir un docente y</p>

	proceder a dar nombramiento de mismo. En conclusión, ya se está surtiendo el trámite para nombrar el respectivo docente.
Fallo	<p>1 Amparar el derecho fundamental a la Educación de los menores que se encuentran actualmente matriculados en la sede rural La Carrera de la Institución Educativa La Palma del Municipio de Gambita Santander, vulnerados por los accionados Departamento de Santander y Secretaría de Educación de Santander.</p> <p>2. Ordenar al Departamento de Santander y la Secretaria de Educación de Santander, que si aún no lo han hecho, procedan en el término de las 48 horas siguientes, a disponer de lo que sea de su cargo y competencia, para que se efectúe la revisión de la planta docente e inicie en el término de 5 días siguientes el nombramiento de el docente requerido.</p>
Incidente Impugnación	<p>La secretaria de Educación Departamental impugnó la decisión del juez de tutela, pues, luego de evaluarse el caso en concreto y corroborar con los estándares normativos concluye que:</p> <p>De conformidad con la Ley 715 en su artículo 6 que establece las competencias al Ministerio de Educación Nacional para dirigir las políticas educativas del país y teniendo en cuenta la alta dispersión poblacional y ruralidad y con el fin de ofrecer el servicio educativo a la población en edad estudiantil, el MEN ha diseñado modelos educativos flexibles para primaria con metodología Escuela Nueva y para Secundaria con metodología postprimaria.</p> <p>Igualmente el Decreto 3020 del 2002 establece en su artículo 17: "Responsabilidades. La organización de las plantas de personal docente, directivo y administrativo de los establecimientos educativos estatales, será responsabilidad directa de las secretarías de educación o quien haga sus veces en las entidades certificadas, de conformidad. con el presente decreto."</p> <p>De acuerdo a las anteriores consideraciones y actuando conforme a la Ley el despacho de la Secretaria de Educación de Santander considera que no requiere docentes adicionales, al contrario le sobra un docente. Por lo tanto su solicitud es negada.</p> <p>De lo anterior, se solicita al Honorable señor juez revoque el fallo de primera instancia dado, que no es necesario el nombramiento de un cuarto docente a la institución ya que cumple con los estándares legales emanados por la legislación colombiana.</p>
Cumplimiento	NO. Puesto que, como se mencionó en el punto anterior la institución educativa no requiere docentes adicionales.
Radicado:	2017-00017
Accionante	Juan Fernando Cáceres Navas
Accionado	Secretaría de Educación del Departamento de Santander
Tema	El Personero Municipal de Onzaga Juan Fernando Cáceres Navas, en representación de los estudiantes de la Institución Educativa Rural Tombita del municipio de Onzaga, manifiesta que la Secretaría de Educación Departamental se encuentra en vulneración manifiesta al derecho fundamental de la educación, toda vez que a la fecha los menores De la Institución Educativa de la referencia se encuentran sin docente asignado para que imparta las asignatura de ciencias naturales, química, interfiriendo con su desarrollo educativo.
Problema jurídico	¿Deberán obviarse los tramites procedimentales establecidos por Decreto ante la necesidad de un docente de una institución educativa?

Respuesta de la Secretaria Educación	<p>El decreto 1075 de 2015, en su artículo 2.4.6.3.11, el cual se denomina "Banco Nacional de la Excelencia", que forma parte del Sistema de Información Nacional de Educación Básica y Media, y establece los procedimientos y criterios para que su uso permita la provisión de vacantes definitivas de cargos docentes mediante la modalidad de nombramiento provisional en los establecimientos educativos oficiales de las entidades territoriales certificadas en educación, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 3, Título 6, Parte 4, Libro 2 del Decreto 1075 de 2015.</p> <p>Así las cosas, la Secretaria de Educación departamental está surtiendo los trámites para el nombramiento del docente que ocupará la vacante de provisionalidad.</p>
Fallo	<ol style="list-style-type: none"> 1. Conceder la protección al derecho fundamental de Petición. 2. En consecuencia, ordena a la Secretaria de Educación de Santander, que en el término de 48 horas resuelva de fondo el derecho de petición de fecha 10 de agosto de 2017 3. conceder la protección a los derechos fundamentales de educación, dignidad humana, igualdad de los niños de la escuela rural de Tombita. 4. Se ordena a la Secretaria de Educación de Santander, para que en el término de 48 horas inicie las gestiones pertinentes para que la Institución Educativa de Tombita cuente con un docente de básica primaria.
Incidente	No
Cumplimiento	Si
Radicado:	2017-00094
Accionante	Karen Dayana Aguilar
Accionado	Secretaría de Educación del Departamento de Santander
Tema	Acción de Tutela instaurada por la señora Karen Dayana Aguilar en contra del ICETEX y la Universidad Industrial de Santander, con el fin de que se le permita graduarse sin necesidad de cancelar un suma de dinero pactada con el instituto ICETEX
Problema jurídico	¿Es competente la Secretaria de Educación Departamental para dirimir este conflicto?
Respuesta de la Secretaria Educación	<p>Teniendo en cuenta los hechos esbozados en la acción de tutela, estamos frente a un tema de educación superior, en el cual la Secretaría de Educación de Santander no puede intervenir, dado que carece de competencia conforme lo establece la Ley 30 de 1992.</p> <p>Razón por la cual se requiere a su señoría se desvincule a la Secretaria de Educación del Departamento de Santander del proceso de tutela de la referencia por carecer de competencia funcional en el servicio educativo superior que presta la Universidad Industrial de Santander y el programa de financiamiento ICETEX.</p>
Fallo	1. Denegar el amparo constitucional deprecado por la señora Karen Dayanna Arenas Aguilar contra el ICETEX, conforme a la parte motiva de esta decisión.
Incidente	No
Cumplimiento	
Radicado:	2017-00098 N.I 3971
Accionante	Leonardo Mantilla Rojas
Accionado	Secretaría de Educación del Departamento de Santander
Tema	En atención a la Acción de Tutela instaurada por el Señor Leonardo Mantilla Rojas, por medio de la cual solicita que se le ordene a la Secretaría de

	Educación de Santander, tutelar el derecho fundamental a la salud de su menor hijo.
Problema jurídico	¿Puede obviarse el factor de competencia en razón a proteger un derecho fundamental que presuntamente ha sido violado?
Respuesta de la Secretaria Educación	La secretaría de Educación Departamental de Santander carece de competencia para trasladar al tutelante a las plazas ubicadas en las Secretarías de Educación ubicadas en el Área Metropolitana de Bucaramanga pues son parte de municipios certificados en educación. Por lo tanto, se configura una de falta de legitimación por pasiva, toda vez que el directamente responsable de la prestación del servicio de educación y todo lo que el desprende es de los municipios pertenecientes al Área Metropolitana de Bucaramanga corresponde a la Secretaría de Educación del mismo Municipio en cuestión , toda vez que tienen la calidad de municipios certificados en educación, tiene las competencias, capacidades y potestad para asumir las cargas del derecho fundamental de educación.
Fallo	1.No tutelar los derecho fundamentales a la salud e integridad familiar invocados por Jorge Armando Cortes Ortega en representación del señor Leonardo Mantilla Rojas y de su menor hijo, contra la Secretaria de Educación Departamental para que realice los trámites pertinentes de traslado laboral directivo docente en forma extraordinaria ante las Secretarias de Educación de Bucaramanga, Piedecuesta, Girón , Floridablanca, por cuanto no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.
Incidente Impugnación	IMPUGNACIÓN, SI NO se llevó a cabo impugnación por parte de la administración, pero si, por el accionante. / A continuación relacionaré el fallo de segunda instancia, proferido por los Magistrados Juan Carlos Diettes Luna, Luis Jaime González y Julián Hernando Rodríguez , los cuales resolvieron: 1.Confirmar el fallo de primera instancia , de fecha, naturaleza y origen reseñados, mediante el cual se negó el amparo deprecado por el señor Leonardo Mantilla Rojas .
Cumplimiento	si
Radicado:	2017-00283-00
Accionante	Luz Amparo Larrotta Villafrades.
Accionado	Secretaría de Educación del Departamento de Santander
Tema	Violación al derecho fundamental a percibir el servicio de educación por parte de una entidad estatal.
Problema jurídico	¿Se configura una violación al derecho fundamental a percibir información en el evento en que se presente un error de tipo involuntario en el nombre del peticionario?
Respuesta de la Secretaria Educación	El tutelante interpuso derecho de petición para que el mismo fuera resuelto por el funcionario competente de la Secretaría de Educación, radicación que se llevó a cabo el día 08 de Septiembre del año 2017, bajo el No. De radicado PRO 126869, mediante el cual se solicitaba la reubicación salarial y ascenso conforme a lo establecido en el Decreto 1751 de 03 de noviembre de 2016. Que el mencionado derecho de petición se contestó el día 09 de octubre de 2017, el mismo fue enviado a la dirección Carrera 17 no. 12-50, Lebrija, Santander, dirección de notificaciones aportada por el accionante, documentación que se envió a través de la empresa transportadora de correo

	certificado 472. El derecho de petición como se observa, fue contestado de fondo y de manera coherente a lo peticionado
Fallo	<p>1. Tutelar el derecho fundamental de petición, invocado como tutelado por la señora Luz Amparo Larrotta Villafrades.</p> <p>2. Ordenar a la Secretaria de Educación de Santander, que en el término de 48 horas resuelva de fondo el derecho de petición, si aún no lo ha hecho.</p> <p>3. Sin perjuicio del cumplimiento inmediato, este fallo puede ser impugnado ante el honorable Tribunal Administrativo de Santander, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.</p> <p>4. En caso de que la presente providencia no sea impugnada por las partes, remítase al día siguiente a la honorable Corte Constitucional para su revisión eventual, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.</p>
Incidente	SI
Cumplimiento	<p>Si bien es cierto hubo un error mecanográfico en la contestación del derecho de petición, dado que el nombre de la solicitante es la señora LUZ MAGALY MEZA LUNA y no la señora DIANA MARIA ACEVEDO GALVIS.</p> <p>Que de acuerdo a la petición impetrada en el escrito de acción de tutela, esta entidad se permite dar cumplimiento a la misma otorgando respuesta a los derechos de petición antes mencionados dándole pues, trámite oportuno a la solicitud por el aquí recurrente, que en ningún momento se ha violado el derecho fundamental al acceso de la información, toda vez que en cumplimiento del mandato legal y constitucional se dio contestación al mismo en los trámites reglamentarios exigidos. Las órdenes judiciales impartidas se cumplieron a su cabalidad, dado que primero se dio conocimiento a la señora Luz Magaly Meza Luna del trámite realizado con la solicitud radicada en fecha 06/01/2017, pues la misma se contestó en la fecha que se emitió el fallo de tutela de la referencia, es decir el 28 de febrero de 2017, de igual manera la petición se resolvió de fondo en un término no superior a cinco días hábiles, el cual se notificó de manera correcta en la residencia de la peticionaria.</p> <p>Por consiguiente: Se archiva del Incidente de Desacato:</p> <p>Por medio de oficio 213, el juzgado manifiesta que, comoquiera que se evidencia la respuesta por parte de la Secretaria de Educación Departamental, se procede a ordenar <u>terminación del trámite y archivo de las diligencias</u>.</p>
Radicado:	2017-00135.
Accionante	Milena Roció Corzo Suarez.
Accionado	Secretaría de Educación del Departamento de Santander
Tema	Solicita el traslado extraordinario por motivos de salud e unión familiar, a las plazas de docentes a las municipalidades de Mogotes y/o municipios cercanos al casco urbano del mismo del Departamento Santander.
Problema jurídico	¿Se configura en el caso en particular una flagrante violación al derecho fundamental a la salud?
Respuesta de la Secretaria Educación	La provisión de vacantes definitivas en el sistema de carrera docente se lleva a cabo a través de la aplicación de la lista de elegibles producto de un proceso de selección de mérito, tal como lo establece el Estatuto de Profesionalización Docente, Decreto-Ley 1278 de 2002, en su artículo 11. De conformidad con el marco normativo señalado anteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el fin de garantizar la protección de los derechos de carrera de educadores regidos por los Estatutos Docentes establecidos por los Decretos-Ley 2277 de 1979 y 1278 de 2002, precisa el orden de prioridad que deben tener en cuenta las autoridades nominadoras de las entidades territoriales certificadas en educación para la provisión de empleos de directivos docentes

	y docentes de instituciones educativas oficiales. Que de acuerdo a los hechos que expone la solicitante dentro de sus escritos, ella no se encuentra inmersa en ninguno de los tres requisitos que dispone el fragmento de la norma citado.
Fallo	<p>1. Conceder el amparo de Tutela a la Accionante Milena Rocío Corzo Suarez, en garantía de unidad familiar y la protección de los derechos fundamentales de los menores Juan David y Johan Nicolás Bahos Corzo y de la adulta mayor María Pureza Suarez Pinto.</p> <p>2. Ordenar a la Secretaria de Educación de Santander para que en el termino de 10 días a partir de la notificación del fallo, realice los tramites necesarios para que una vez presente la oportunidad de traslado o exista una vacante como docente se le dé prioridad al caso de la señora Milena Corzo , ordenando o autorizando su traslado, dando prioridad en el Instituto Técnico Isaías Ardila de Mogotes o en el sector rural del mismo municipio, siempre que sea en un lugar mas cercano de donde està – Sede Arrayanes de la Institución Educativa Guaure de Mogotes , sin que haya lugar a desmejorar las condiciones actuales laborales de la accionante y sin ignorar criterios de igualdad frente a otros docentes de la misma dependencia.</p> <p>3. Notificar a las partes intervinientes por el medio más eficaz</p>
Incidente	NO
Cumplimiento	<p>SI</p> <p>La señora MILENA CORSO se presentó en las instalaciones de Secretaría de Educación Departamental de Santander en horas de la mañana el día 16 de enero de 2018, motivo por el cual se le ofreció por parte de la Secretaría de Educación Departamental de Santander la plaza en vacancia definitiva ocupada en provisionalidad por la docente ORFIDIA ALVARADO QUIROGA Ofrecimiento que se realizó sujeto a la condición de que el mencionado traslado se daría a partir del 01 de febrero de 2018, toda vez que se debe terminar una PROVISIONALIDAD, terminación que debe quedar registrada en el sistema HUMANO.</p> <p>IMPUGNACIÓN POR PARTE DE LA PETICIONARIA: FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA:</p> <p>1.Confirmar la sentencia de Tutela de primera Instancia proferida por el juez Promiscuo Municipal de Mogotes de fecha diciembre 19 de 2017, dentro de la acción instaurada por la señora Milena Rocio Corzo y seguida contra la Secretaria de Educación de Santander</p> <p>2. Por el medio mas expedito enterese al señor Juez de primer grado y a las partes intervinientes oportunamente.</p>

3. FÓRMULAS DE ACCIÓN QUE DEBERÁ IMPLEMENTAR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PARA LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

3.1 METODOLOGÍA

El proyecto presentado tuvo un enfoque cuantitativo con alcances exploratorios. Se desarrolla a partir de 158 expedientes de Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato de la Secretaria de Educación de Santander, de los cuales se seleccionaron los relativos al correspondientes al último trimestre del año 2017.

La muestra fue construida con los expedientes que fueron facilitados por la doctora Doris Elisa Gordillo Garcés. El instrumento que se utilizó para recoger la información fue una ficha técnica, en la cual se recolectaron los siguientes datos:

El accionante , accionado, el radicado, asunto en particular, el fallo del juez constitucional, el termino dado para el cumplimiento, la respuesta de la Secretaria de Educación, los derechos vulnerados, entre otros.

3.2 RESULTADOS

Inicialmente se esperaba realizar un análisis exhaustivo de los fallos de tutela que vinculan a la Secretaria de Educación Departamental, con la finalidad de hallar la razón por la cual se presentan, ¿bajo qué modalidad?, ¿cuáles son los derechos fundamentales presuntamente vulnerados? ¿porqué? . Así mismo, se esperaba crear una estrategia que permitiera a la Secretaría de Educación de Santander, disminuir las vinculaciones y posibles sanciones que se presentan por el no acatamiento de los fallos.

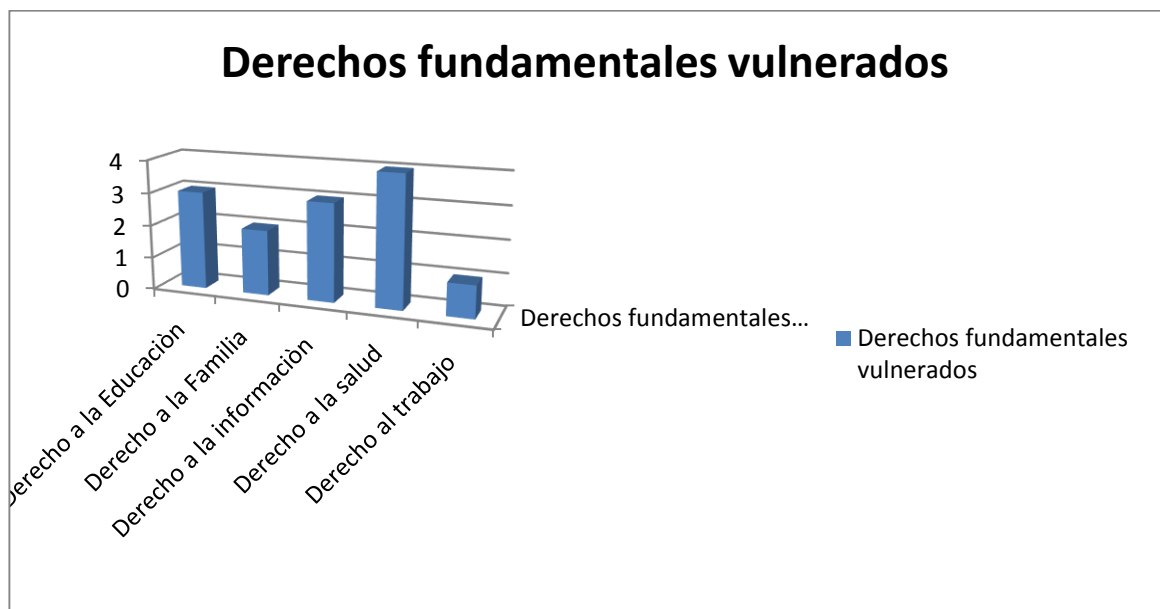
Con el aporte de la investigación se logró determinar que los derechos fundamentales que presuntamente se violentaron con más frecuencia fueron:

Derecho fundamental a recibir Información – a la salud - y a la educación, seguido del derecho al trabajo. De igual modo, se encontró que los derechos de petición constituyen la razón principal para el incremento del número de las Acciones de Tutela e Incidentes de Desacato en la Secretaria de Educación de Santander.

A continuación, se materializan los resultados mediante el análisis estadístico:

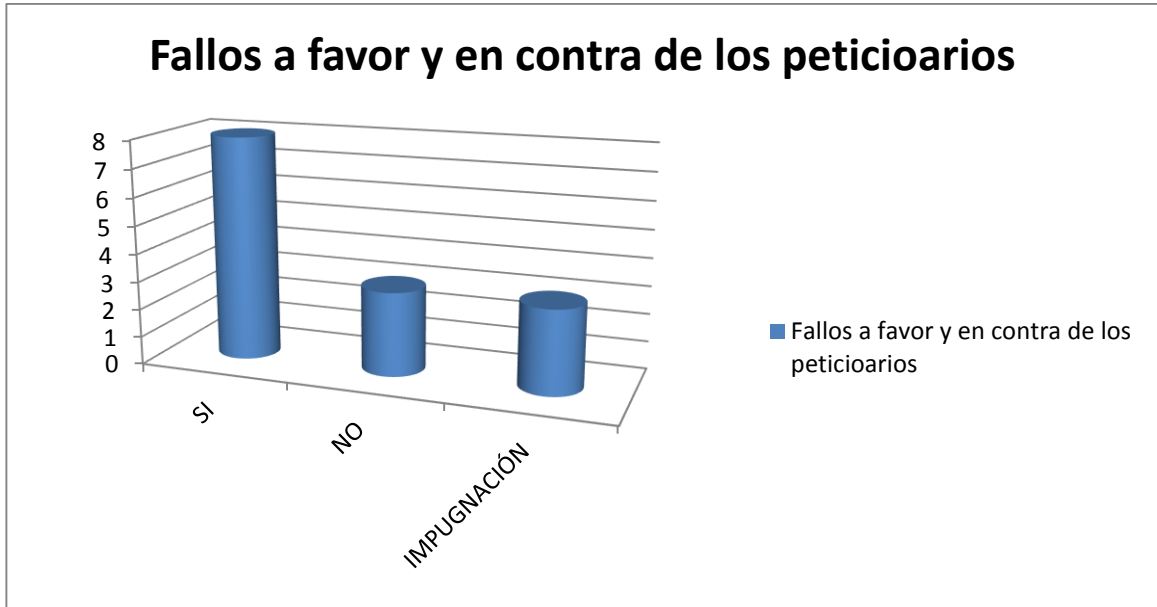
3.3 ESTADÍSTICAS:

Grafica 1. Derechos fundamentales vulnerados



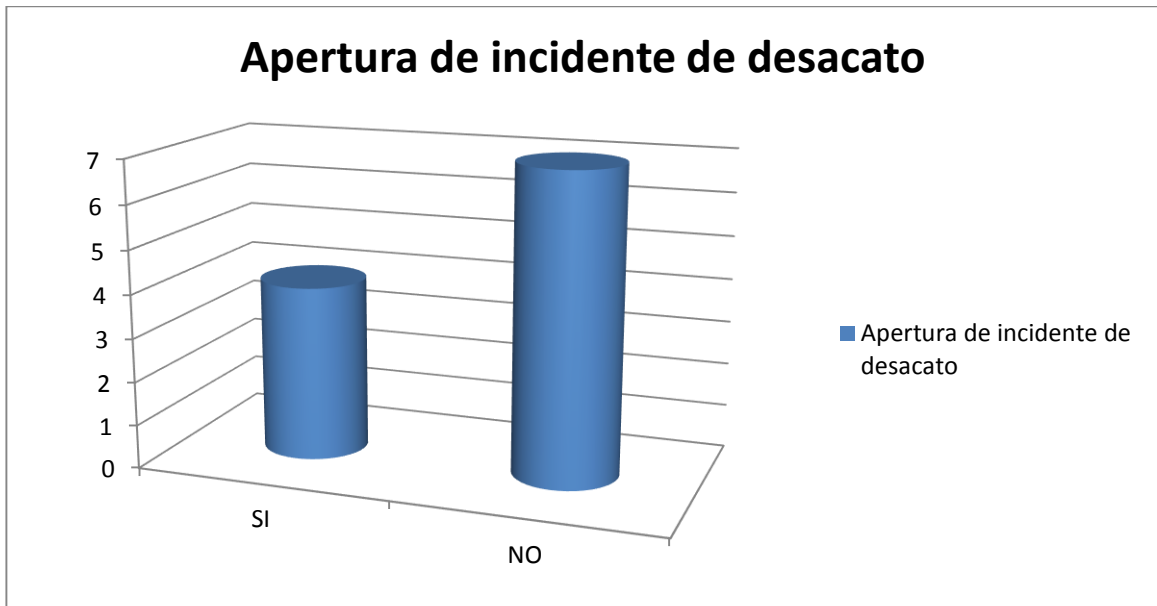
Fuente: información suministrada por la Secretaria de Educación Departamental correspondiente a las acciones de tutela en el último trimestre del año 2017

Grafica 2. Fallos a favor y en contra de los peticionarios



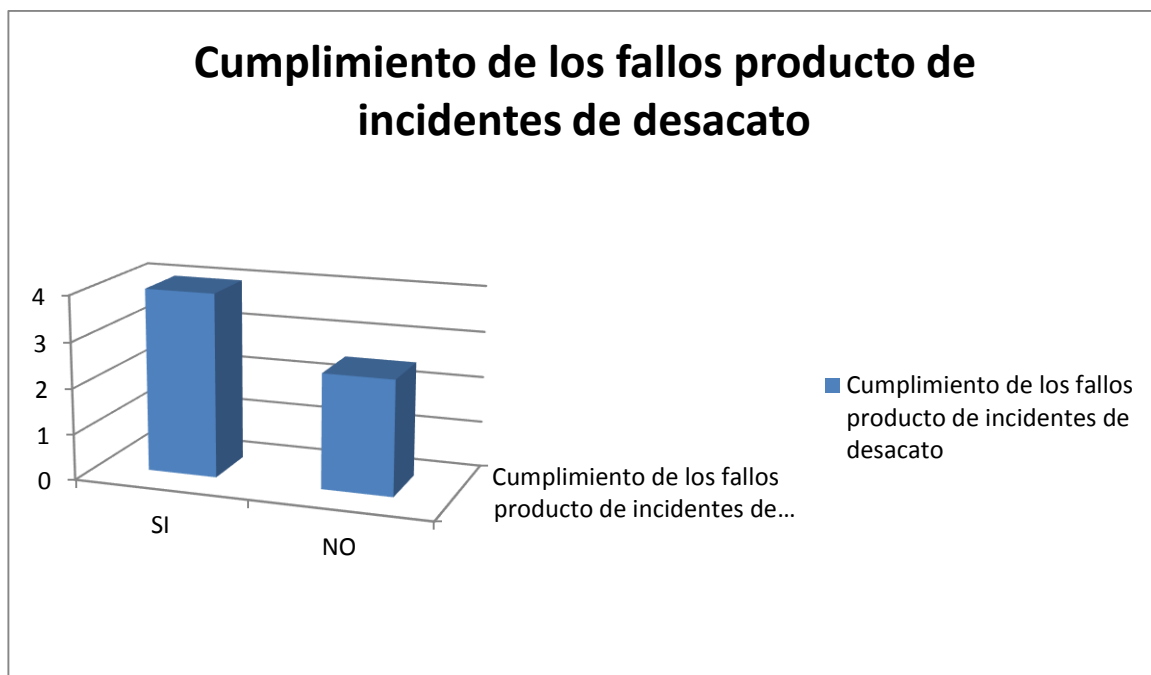
Fuente: Muestra tomada de información suministrada por la Secretaria de Educación Departamental correspondiente a las acciones de tutela en el último trimestre del año 2017

Grafica 3. Apertura de incidente de desacato



Fuente: Muestra tomada de información suministrada por la Secretaria de Educación Departamental correspondiente a las acciones de tutela en el último trimestre del año 2017

Grafica 4.cumplimiento de los fallos producto de incidentes de desacato



Fuente: Muestra tomada de información suministrada por la Secretaria de Educación Departamental correspondiente a las acciones de tutela en el último trimestre del año 2017

4. CONCLUSIONES

ANÁLISIS DE LAS ACCIONES DE TUTELA PROFERIDAS CONTRA LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL

1. La Acción de Tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que de una u otra manera haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el decreto en cuestión. La acción de tutela discurre con un fallo del Juez Constitucional que es de obligatorio e inmediato cumplimiento.

Por consiguiente; el Incidente de desacato se le es dado a las personas a quienes se les ha protegido un derecho fundamental por vía de la Acción de Tutela y aun así, los funcionarios -o particulares- se encuentren renuentes al cumplimiento de dicha orden que, sin lugar a dudas, cuenta con una naturaleza perentoria y de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, es importante tener en cuenta que la sanción ante el incumplimiento de lo estimado en la sentencia del juez de Tutela se encuentra regulada en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Ostensiblemente, el derecho a la administración de justicia no cesa en la medida en que se adopte una decisión judicial de fondo en la que se protejan los derechos de las partes, sino que éste derecho se prolonga hasta el cumplimiento efectivo de las decisiones judiciales; es decir, hasta que se materialice la protección de los derechos fundamentales involucrados, ya sea porque cese la vulneración de los mismos o simplemente porque cese la amenaza

2. La Secretaría de Educación Departamental ha respondido de forma diligente en la gran mayoría de los casos, sin embargo, es importante considerar que, Como factor principal a tener en cuenta son los Derechos de Petición, puesto que generalmente son las solicitudes de información de los ciudadanos las generadoras de Acciones de Tutela y finalmente, de los Incidentes de Desacato, se destacan las siguientes razones:

En el evento en que se responden las solicitudes dentro del término:

En ese caso se evaluó que algunos de los solicitantes otorgaron una dirección sea física o virtual que no corresponde, por lo tanto, la Secretaría no puede allegar la información en debida forma.

Otra de los casos que se presentan con frecuencia es que según el criterio del peticionario la Secretaría de Educación no respondió de forma integral a lo requerido.

Regularmente, los peticionarios elevan las mismas solicitudes en varias oportunidades, sin respetar el tiempo que legalmente tiene la entidad para dar respuesta, interfiriendo en el correcto funcionamiento de la administración.

- **Cuando se responden los derechos de Petición de forma extemporánea o no se da respuesta.**

En ese caso, pueden presentarse varias eventualidades, una de ellas atiende a que el proceso se asigna tardíamente al funcionario por medio del FOREST, programa empleado para tal fin.

Otro caso que comúnmente se presenta es que, no se tenga claridad sobre cuál es el funcionario competente para resolver el asunto.

Sin embargo, muchos de los procesos que son tramitados en la Secretaría de Educación Departamental no son asuntos de su competencia, puesto que sólo les competen aquellos aspectos que relacionan Municipios no certificados, por lo tanto, dichos procesos son remitidos a los demás entes que si son competentes para tramitar el asunto.

Aun así, y pese a ser notificados del traslado de entidad por razón a la competencia, los peticionarios continúan vinculando a la Secretaría de Educación de Santander a las Acciones de Tutela que interponen en razón al injustificado incumplimiento por parte de la administración.

4. Se encontró que, en aras de mejorar el rendimiento de la función pública y disminuir las eventuales sanciones a la administración por Incidentes de Desacato se presentan las siguientes

PROPUESTAS:

3.1.1 Incremento de la eficiencia de la administración mediante la introducción de incentivos simbólicos y descuentos en programas académicos de instituciones educativas que tengan convenio con la Gobernación de Santander, dichos beneficios se otorgarían al líder de núcleo y sus funcionarios, que logren responder no solo de forma oportuna, sino integral a los requerimientos de los ciudadanos a través de los derechos de petición, que son generadores principales de las Acciones de Tutela.

Así mismo, se publicarán las dependencias con los funcionarios encargados con menor rendimiento.

3.2. Crear sistemas de retroalimentación al usuario, de modo tal que éste pueda visualizar en la página de la Gobernación de Santander en qué estado se encuentra su solicitud.

3.3. Extensión de la participación de los funcionarios de la Secretaria de Educación Departamental y un mayor entrenamiento con aras de fortalecer la motivación del personal administrativo.

3.4. Sanciones muchísimo más rigurosas y onerosas para los funcionarios que no cumplan con lo estipulado frente a los Derechos de Petición, fallos de acciones de Tutela e incidentes de desacato.

BIBLIOGRAFIA

ÁLVAREZ Rojas, Fernando y MONROY Torres Marcela. Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre acción de tutela. Ed. – Dike. 1993

CFR Ekkehart Stein, STAATSLEHT, Tübingen, 1990, p.229, HERMANN Heller, Staatslehre, J.C.B. Mohr, Tübingen, 1983.

Artículo 6. Constitución Política de Colombia de 1991. Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. El presidente de la república de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el literal b) del artículo transitorio 5 de la Constitución Nacional oída y llevado a cabo el trámite de que trata el artículo transitorio 6, ante la Comisión Especial.1991.

Sentencia C- 426. Corte Constitucional de Colombia Competencia. Acción pública de inconstitucionalidad. Manifestación de los principios democráticos y pluralista control de constitucionalidad Límite en el ámbito de competencia funcional acción pública de inconstitucionalidad Trámite cuando efectivamente exista demanda 29 de mayo del 2002.

Sentencia T 251/93. Corte Constitucional de Colombia. Acción de tutela contra particulares derecho al ambiente sano derecho a la salud vulneración acción de tutela. Junio 30 de 1993.

Sentencia T 531/93. Corte Constitucional de Colombia. Acción de tutela-procedibilidad perjuicio irremediable Naturaleza. Noviembre 11 de 1993.

Sentencia 171/09. Corte Constitucional de Colombia. Acción de tutela contra incidente de desacato. Procede si se verifica la existencia de las causales. 18 de marzo de 2009.

Sentencia C- 367/14 Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. Termina para resolver incidente de desacato en acción de tutela Ausencia configura omisión legislativa relativa incidente de desacato en acción de tutela. Debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. 2014.

Decreto 2591/91, El artículo 3. Diario Oficial No. 40.165 de 19 de noviembre de 1991. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. El presidente de la república de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el literal b) del artículo transitorio 5 de la Constitución Nacional oída y llevado a cabo el trámite de que trata el artículo transitorio 6, ante la Comisión Especial.1991.

Decreto 2591/91. "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". Diario oficial número 40.165 de 19 de noviembre de 1991. Artículo 27, Artículo 52.

Gary Becker, Crime and Punishment: An Economic Approach, The Journal of Political Economy, Vol. 76, nº 2. pp. 169-217, 176. Marzo 1968.

Mauricio García Villegas. No solo de mercado vive la democracia. El fenómeno del (in)cumplimiento del derecho y su relación con el desarrollo, la justicia y la democracia, Revista de Economía Institucional, Vol 6 nº 10, pp 95- 134 (2014).

LÓPEZ Cuéllar Nelcy y OLARTE María Carolina, Incumplimiento de sentencias de la Corte Constitucional colombiana: aparentes garantías, silenciosos incumplimientos, Universitas N° 113, 71-112 (enero-junio 2007).

Sentencia T 271/15, Corte Constitucional. Acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional. Acción de tutela contra providencias judiciales-Requisitos generales y especiales de procedibilidad. Acción de tutela contra providencia judicial que resuelve incidente de desacato-Procedencia excepcional. 12 de mayo de 2015.

Sentencia T 251/93. Acción de tutela contra particulares/derecho al ambiente sano derecho a la salud-vulneración acción de tutela. 1993.